

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00231-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, debe precisarse que en el presente asunto mediante proveído del 9 de agosto de 2022, se aprobaron las liquidaciones efectuadas en primera y segunda instancia, motivo por el cual, por vía de interpretación se emprenderá el estudio de la censura propuesta sobre estas dos providencias.

Bajo esa perspectiva, de cara al embate propuesto, es pertinente indicarle al togado que a folios 266 del cuaderno principal y 32 del cuaderno 4, se encuentra la liquidación efectuada por la secretaría de este Despacho, la cual, de acuerdo a nuestra legislación no debe notificarse a las partes, pues precisamente mediante el auto que las aprueba se pone en conocimiento dicho acto.

Con todo, importa precisar que las partes tienen la facultad de revisar el expediente dentro del horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, amén que este Juzgado tiene atención presencial de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Así las cosas, bastan estas consideraciones para concluir que el argumento del togado no tiene vocación de prosperidad, pues si se miran bien las cosas, no cuestiona el monto por el cual fueron aprobadas las mentadas liquidaciones.

Sin embargo, para fines ilustrativos se pone de presente que la fijación de agencias se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues obsérvese que el límite establecido para la primera instancia oscila entre el 3% y el 7.5% y para la segunda entre 1 y 6 S.M.L.V., lo que deja ver que las sumas ordenadas en ambas instancias no lucen desproporcionales y, además, se encuentran dentro del mínimo de condena, lo que de paso deja ver que, se tomó en consideración de manera acertada las actuaciones surtidas, el debate probatorio, la duración del proceso, entre otras circunstancias para imponer dichas condenas.

En ese orden de ideas, no se accederá a revocar el auto atacado y a la luz del numeral 5° del art. 366 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** los autos del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO**, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: **CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/09/ 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 133</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f982a9a51a510411c1b2fb37d7c202cc89f8e3cf8d36adce2211bdadddc259**

Documento generado en 02/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00231-00

En atención a la actualización del crédito presentada por el extremo actor, se pone de presente que en esta instancia procesal no se torna plausible imprimirle trámite alguno.

Lo anterior, debido a que nuestra codificación procesal prevé dos supuestos para proceder con dicha actuación, el primero, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas (art. 455 del C.G.P) y el segundo, acaece cuando el demandado presenta la liquidación del crédito y costas con el fin de terminar el proceso (art. 461 ib, situaciones que no se avizoran en el marco de este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2f03295db59e6b79534fb138739b454f0587c166eb527b25ff2ea6f367147a**

Documento generado en 02/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00380-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se advierte que será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara al embate propuesto, es pertinente memorar que recientemente la Corte Suprema de Justicia¹ en aras de zanjar la discusión que se suscitaba en punto al literal c del art. 317 del C.G.P., ha dicho que “*dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, **es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***”

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, también señaló que lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal

¹ STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **“actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”**.

Finalizó exponiendo que **“Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”**

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que en el *sub-examine*, el cómputo de los 30 días a fin de que se integrara el contradictorio, inició el 13 de mayo de 2022, inclusive, el cual continuó transcurriendo hasta el 23 de mayo de 2022- fecha en que se presentó la solicitud de nulidad-, la cual, como viene de verse no tiene la entidad suficiente para lograr los efectos del literal c) del mentado canon 317 *ib*, es decir, no interrumpe el lapso al que se viene haciendo referencia, por lo cual, a la luz del art. 118 *eiusdem*, el término que venía corriendo, se reanudó el 12 de julio de 2022, provocando que los 30 días fenecieran el 16 de agosto de 2022, lo cual deja ver que se le asiste razón al togado.

En ese orden de ideas, se revocará el auto censurado, empero se ordenará a la Secretaría del Despacho que contabilice en debida forma el aludido término que fuese otorgado en proveído del 11 de mayo de 2022, previniendo además al apoderado para que cumpla la carga impuesta teniendo en cuenta lo aquí dilucidado, so pena de decretar la sanción prevista en el antedicho auto.

Por último, se negará la alzada ante la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 11 de mayo de 2022, conforme a lo decantado ut-supra.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación por salir avente el horizontal.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice en debida forma el término que fuese otorgado en proveído del 11 de mayo de 2022.

CUARTO: PREVENIR al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta teniendo en cuenta lo aquí dilucidado, so pena de decretar la sanción prevista en el antedicho auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d33dcc61ec04df13b3769f597a254931422e7c9f5be4a2c953daea27c65b9**

Documento generado en 02/09/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00471-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió la objeción a la liquidación del crédito y se aprobó la misma, se advierte que se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a los argumentos en que subyace la censura, liminalmente se advierte que *contrario- sensu* a lo argüido por el profesional del derecho en la liquidación del crédito que efectuó este Despacho si se tuvo en cuenta la forma de vencimiento de cada instrumento cambiario, pues basta ver que las fechas de inicio de cada obligación obedecieron al cálculo de los 15 días que echa de menos el togado.

Sobre el particular, para fines ilustrativos se aclara el cómputo de dicho lapso, el cual se tuvo en cuenta en la liquidación realizada, como se avista a folios 408 a 410:

No. Factura	Fecha	Vencimiento a los 15 días
4555	21/01/2019	06/02/2019
4556	21/01/2019	06/02/2019
4569	05/02/2019	21/02/2019
4570	05/02/2019	21/02/2019

De manera que, resulta desafortunado el ataque en comentario.

En similar línea argumentativa, se evidencia que el segundo embate también resulta desafortunado, en tanto que los intereses de mora deben ser calculados desde la fecha de vencimiento, tal cual como lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá al desatar la alzada, lo cual no se ve afectado por el término de aceptación que alude el inconforme.

En ese orden de ideas, se colige que no se incurrió en ningún yerro al momento de practicarse la reseñada liquidación por lo que, como se anticipó, no se accederá a la revocatoria del auto en comentario y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo demás, debe decirse también que llama la atención del Despacho que el censor aluda los precitados yerros sin haber revisado la liquidación efectuada por el Despacho, la cual se encontraba a su disposición, pues al ser el presente proceso un expediente físico, las partes pueden tener acceso a este, para lo cual se memora que este Juzgado atiende de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de forma presencial. Sin embargo, en aras de amparar la garantía al debido proceso, se ordenará a la Secretaría del Despacho que comparta mediante correo electrónico el anexo solicitado por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2022, conforme a lo decantado ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

QUINTO: SECRETARÍA comparta mediante correo electrónico el anexo solicitado por el extremo demandado. (folios 408 a 410)

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/09/ 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbceb3ace0eacb3cc02a0f228f179249af91f1a54afb5db0b59b5c1d72b00b4**

Documento generado en 02/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00471-00

De cara a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, se pone de presente al togado que a la misma se le imprimirá el trámite correspondiente una vez se resuelva el recurso de apelación concedido en auto de esta misma fecha, teniendo en cuenta para ello que el mismo se otorgó en el efecto diferido. (Numeral 3° art. 323 y numeral 3° del art.446 del C.G.P.)

Sobre el particular, se relieva que el objeto de la apelación subyace en el monto por el cual fue aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/09/ 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9280fc8cef1b8d0abaa40001998a7ecabc7dbfe7b55918576f13b3a6dc51e**

Documento generado en 02/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00226-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte su aprobación¹.

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _133_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b66d79d16b36ac71835546d596fc91a0375357d7895869b3e541c8dc9ba38

Documento generado en 02/09/2022 03:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Anexo 029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00243-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y por ser procedente la misma, el Despacho dando aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir los numerales 2 y 5 del auto adiado 27 de julio de 2022 y la sentencia adiada 24 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandada es **OLGA LUCIA ESPINOSA CAÑON** y no como allí se indicó, en todo lo demás el citado auto y la citada providencia se mantienen incólume.

Secretaría, proceda a elaborar la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___133___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd489f77875a386b2488235c953358e596096574f96d9bc6f4162d0beb5f773**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

1. Agréguese a los autos, las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹, quedando en conocimiento de la parte demandante.

2. Ahora, revisada la respuesta allegada se advierte que la información enviada corresponde a la parte demandante y no al demandado CENTRO COMERCIAL DE LA 59, en ese orden, se ordena oficiar nuevamente a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar estricto cumplimiento a lo requerido por este Despacho Judicial en misiva No. 0166 del 23 de febrero de 2022, respecto del demandado CENTRO COMERCIAL DE LA 59. Oficiése anexando copia del citado oficio.

3. Revisada las diligencias allegadas por la actora, se advierte que la misma se realizó invocando no solo la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. sino también la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que las mismas además de tener diferentes requisitos que deben cumplir a cabalidad, el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades. En ese sentido, por improcedente no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación enviadas a la parte demandada, obrante en el anexo 045.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que además de resultar improcedente la notificación enviada a la parte demandada por las razones arriba señaladas, la misma carece del acuse de recibo o constancia de entrega a su destinatario, así como tampoco se le notificó el auto mandamiento de pago adiado 7 de diciembre de 2021, el cual fue objeto de corrección.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *itérese*, sin unificar esta dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

¹ Ver anexo 044.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _133____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2e29341f5620e38c4daa9102fc79084d4aaff3e92bed9cb5af3794ee21b6c**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00331-00

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 56 del C.G.P., el curador Ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, y, en ese sentido una vez notificado el auxiliar de la justicia del auto mandamiento de pago librado en contra del demandado NELSON ORJUELA CARDENAS, según acta obrante en el anexo 25, el citado demandado compareció al proceso dentro del término de traslado para contestar la demanda¹, allegando posteriormente el curador y dentro de ese término contestación a la demanda y excepciones de mérito², El Despacho Resuelve:

De las excepciones de mérito allegadas, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G. del P.

2. Teniendo en cuenta el poder allegado (anexo 029) se dispone reconocer personería para actuar a la togada DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA, como apoderada judicial del demandado NELSON ORJUELA CARDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. A partir de este proveído se desplaza la designación del curador, teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado a la abogada antes reconocida, sin embargo, en garantía del debido proceso, se imprime trámite a las excepciones allegadas por el curador en su oportunidad como en efecto se hizo en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___133___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Ver anexo 027

² Ver anexo 028

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f2fc45e29b9176858a8f6f3e2083748a97641ed41b515f058ce0bb2dc6629c**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00400-00

1. Agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio No. 01009 del 22 de julio de 2022, ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Centro - de esta ciudad.

En consecuencia, ante el silencio de esta, se ordena oficiar a la citada entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 01009 del 22 de julio de 2022, radicado ante esa entidad el pasado 27 del mismo mes. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Ofíciase insertando el contenido de la norma citada, así como copia del anexo 027.

Tramítese directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento.

2. Teniendo en cuenta el escrito de nulidad allegado por la demandada NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ, dando aplicación a lo regulado en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener a la referida demandada notificada por conducta concluyente del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra, quien acreditó la calidad de abogada para actuar en nombre propio dentro del asunto de la referencia.

Ahora, como quiera que la citada demandada, compareció al proceso formulando incidente de nulidad, el cual fue rechazado en auto de esta misma fecha, secretaría, proceda a remitir a la parte demandada el Link del expediente para lo pertinente. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad894fe55523269f7e4d6c401f987ce20a389bf4ba0e2d034e4518752ac5da72**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00400-00

Por improcedente se rechaza de plano el escrito de nulidad allegado por la demandada NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ, toda vez que al proferimiento de este auto no obra en el expediente constancia de notificación alguna enviada a ninguno de los demandados, mucho menos auto que los haya tenido por notificados, por lo que el presente escrito resulta además de prematuro, improcedente.

Ahora, como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., se dispondrá en auto de esta misma fecha proferido dentro del cuaderno principal su notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _133____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d5afaf73d3894ae2452a47d942d0a975a2d60d23ffbeb7b15e30529a0d4c5**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00362-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado de forma personal a los demandados SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., y ELIZABETH ARANDA CAMACHO del mandamiento de pago proferido en su contra, quienes, a través de apoderado judicial dentro del término de traslado para contestar, interpusieron recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago (Anexos 12 y 13), acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

En ese orden, como quiera que el traslado del recurso de reposición fue remitido a la parte actora el 24 de agosto y el proceso de la referencia ingresó al Despacho el 25 de agosto, interrumpiéndose el termino de traslado a la parte demandante, sería la oportunidad que secretaría contabilizara el referido termino, sin embargo, véase que el 31 de agosto se descorrió el respectivo traslado por el extremo actor, por lo que, se tendrá en cuenta por economía procesal.

Teniendo en cuenta el poder allegado (anexo 010) se dispone reconocer personería para actuar al togado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, como apoderado judicial de los mencionados demandados.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda al demandado CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO (anexos 011 y 017) , se requiere al togado FLOREZ PLATA, para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el poder conferido por el citado demandado para actuar en su representación, conferido bien sea, desde su dirección de correo electrónico conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con nota de presentación personal.

3. Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora (anexo 014), por ser procedente la misma, el Juzgado con fundamento en lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto mandamiento de pago adiado 18 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

3.1. Que respecto al **Pagaré No. 96000036458001**, se libra mandamiento de pago únicamente contra los demandados **SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., y CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO** en favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas indicadas en el numeral 1 del auto adiado 18 de agosto de 2022.

3.2. Que el numero correcto del pagaré referido en el numeral 2 del auto adiado 18 de agosto de 2022, es **96000039969001** y no como allí se indicó.

3.3. En todo lo demás el citado proveído se mantiene incólume, decisión que se notifica a los extremos en litigio por estado.

4. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., y ELIZABETH ARANDA CAMACHO, interpuso recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares estando el proceso al Despacho, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sería la oportunidad que secretaría contabilizara el referido termino, sin embargo, véase que el 31 de agosto se recorrió el respectivo traslado por el extremo actor, por lo que, se tendrá en cuenta por economía procesal.

Respecto al recurso de reposición interpuesto también contra el auto de medidas cautelares en representación del demandado CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO, cumplido lo ordenado en el número 2 de este proveído, se decidirá lo que en derecho corresponda al mismo.

5. Trabada la Litis, se decidirá de forma conjunta los recursos de reposición formulados por los demandados SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., y ELIZABETH ARANDA CAMACHO, contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 133____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17b4d9dfba300067929b1485fb222ca87d8ab1c9622ea31ebb1a3791e51212**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**